--- Trelew, de Mayo de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 74, el recurso de apelación de fs. 75, concedido a fs. 78 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 79/vta., y la contestación de fs. 85/vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 74, segundo párrafo, declaró, en lo pertinente, que la denuncia del domicilio real del demandado R. M. F. efectuada a fs. 73 fue realizada en forma extemporánea, y conforme lo dispuesto por el art. 41, 2º párrafo del CPCC, y constancia de fs. 65 “in fine”, se tuvo por incontestada la demanda. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el demandado a fs. 75 y fundó el memorial a fs. 79 y vta.- Expresó, en lo fundamental, que la decisión violó el derecho de defensa al impedirle –dijo- de manera injustificada la posibilidad de contestar la demanda entablada en su contra, sin haber mediado su debido traslado y notificación mediante la correspondiente cédula, ni al domicilio constituido ni al domicilio real denunciado, el juez a quo se limitó a hacer efectivo el apercibimiento del art. 41 del CPCC. Que no puede tenerse por incontestada la demanda cuando el art. 41 no confiere dicha facultad, incurriendo el juez a quo –dijo- en un error in judicando en la aplicación de la norma. Solicitó que se revoque la decisión de grado, debiéndose correr traslado con el procedimiento de ley. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de fs. 74 y ordenar que se notifique el traslado de la demanda en el domicilio denunciado a fs 73 en la forma prevista por los arts. 137, inc. 1º, y 342 del C.P.C.C. ----------

--- En efecto, en la presentación de fs. 64 (21/06/12), el demandado con el patrocinio letrado del Dr. L. M. O. constituyó el domicilio procesal, sin denunciar el real. Seguidamente de realizar una petición autoriza al letrado que lo patrocina y/o al Dr. R. J. A. T. a tomar vista de las actuaciones y notificarse de lo que se resuelva. El tribunal de instancia por resolución de fs. 65 (26/06/12), así lo tuvo por presentado y ordenó que denuncie su domicilio real, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41, segundo párrafo del CPCC . Ínterin con fecha 03/06/12 en la misma foja “in fine” el Dr. R. J. A. T. se notificó de la resolución de fs. 65 y retiró copias de fs. 01 a fs. 13 inclusive. A fs. 73 (03/08/12), el Dr. L. M. O. en el carácter de gestor denunció el domicilio del demandado y solicitó que se libre cédula al domicilio denunciado corriéndole debido traslado de la demanda de conformidad a lo ordenado en fecha 03/03/10. El juez apelado no hizo lugar a lo solicitado y por el art. 41, segundo párrafo del CPCC, y constancias de fs. 65 “in fine” tuvo por incontestada la demanda mediante la resolución de fs. 74 (08/08/12) que se cuestiona. ----------

--- En este estado de cosas, le asiste razón al recurrente, pues el art. 137 inc. 1º del CPCC, dispone que el traslado de la demanda se notifica personalmente o por cédula, para dar garantía a la persona de que le llegará efectivamente la documental y el

reclamo. El retiro de copias por un mero autorizado no satisface los recaudos formales para el traslado de la demanda. ----------

--- Esta Sala en la S.I.L. Nº 011 de 2011 en la causa "M.l, D. A. s/ Inc. de nulidad de notificación", expte. nº48/2011-r.C.A.T.) expresó que no puede negarse ni soslayarse que el traslado de la demanda "es un acto procesal fundamental, ya que posibilita que el demandado tome conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y asuma su defensa, derecho de absoluta e insoslayable raigambre constitucional (art. 18, Constitución Nacional)" (cit. Cám. de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 30/08/2000, "Ramírez Vallejo, Miguel A. c. Angel Ferro e Hijos S.R.L. y otro", DT, 2000-B, 2358). Por ello es que la norma procesal fulmina el acto de notificación, en tanto realizado sin respetar los recaudos esenciales que tiendan a asegurar la efectividad de la recepción de la cédula de la demanda, declarando su nulidad e imponiendo las costas al causante. ---------- También esta Sala tiene dicho que la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas todas las formas marcadas por la ley para que el acto notificable llegue al destinatario (conf. Chiovenda, "Principios de derecho procesal civil", Ed. Reus, Madrid, 1922, T. II, p. 355). Cuando esas formalidades, que han sido impuestas para garantía de la defensa en juicio, han sido estrictamente respetadas, existe una suerte de irrefragabilidad del instrumento cédula y el conocimiento puede presumirse sin admitir prueba en contrario (conf. Colombo, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, T. I, p. 672; esta Alzada, en la S.I.L. Nº 12 de 2008 y su referencia c. 16.186, S.D.L. Nº45 de 2000). ---------- Y en el caso, como surge de autos, el traslado de la demanda no se efectuó en el domicilio real del demandado según es requisito expreso de los arts. 342 y 490 del C.P.C.C., según previsiones del art. 375 del Código Civil y del art. 122 de la ley III nº 21 (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, 2011, T. VII, p. 392); por lo que no puede predicarse válidamente que la notificación ha producido plenamente sus efectos propios en el caso concreto, y ello compromete el derecho de defensa del recurrente, en tanto tales "actos procesales de transmisión atañen al derecho de defensa" y "marcan el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales" (conf. Maurino, "Notificaciones procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, ps. 1-2); aspectos éstos que no pueden quedar librados a interpretación y su incumplimiento apareja la sanción del art. 348 del C.P.C.C. ---------- Como bien resolviera la justicia platense, las formas procesales son –precisamente– el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes; importando la indefensión la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 2ª, 18/3/93, “Consorcio de Propietarios Edificio calle 46-674 1/2 c/ Arrese, Félix s/ Ejecutivo”, en Juba sum.

B300102; también esta Sala en S.I.C. Nº 42 de 2009 del 30/09/2009 en "G. S.A s/ Desalojo", expte. nº357/2009-r.C.A.T., AP online, voto Dr. López Mesa). ----------

Los requisitos y objetivos de las notificaciones son, en general, indisponibles, motivo por el cual el juzgador debe analizar si se encuentran reunidos en el caso. Salvo que se trate de requisitos carentes de sustancialidad o de formas que han perdido su original objeto –v.g. notificar por cédula a quien ya se ha notificado personalmente–, en los casos corrientes las notificaciones deben ser escrutadas en forma estricta, a fin de evitar indefensiones y nulidades. Ello con mayor razón en el caso de la notificación de la demanda, pues si la notificación no se practicó, o no obra constancia de que la parte fue fehacientemente notificada, es claro que no pueden extraerse de tal frustración los efectos que sólo el éxito de la notificación admitiría (Cám. Apelaciones de Trelew, Sala A, en la S.I.C. Nº 42 de 2009 del 30/09/2009, voto Dr. López Mesa). ----------

--- A mayor abundamiento, y en un fallo dictado por esta Sala ("Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009) se indicó que el juez debe controlar de oficio los "presupuestos procesales" necesarios, que deben concurrir en cada proceso para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo. De modo que, respecto de las actuaciones procesales, cabe observar que éstas se produzcan según "la forma" que prevén las leyes, poniendo especial cuidado a la debida integración de la litis toda vez que un reclamo judicial no puede proponerse sino frente al interesado (esta Sala en la S.I.C. nº 38 de 2011, en "M. c/ Prov. Chubut s/ Daños y Perjuicios", expte. nº 197/2011-r.C.A.T.). ----------

--- Por ello, cabe observar que en autos no se han cumplido los extremos previstos por nuestro Código ritual para el traslado de la demanda (según surge de fs. 16, 27, 31/35, 64 y fs. 65 “in fine”), lo que no debe dejarse de lado y menos sobre la base de inferencias de una situación no clara, por el compromiso puede seguirse para los derechos constitucionales de acceso a la jurisdicción y de defensa en juicio. Por ello, corresponde revocar el segundo párrafo de la providencia de fs. 74 y ordenar que se notifique el referido traslado en cuestión de la demanda en el domicilio real denunciado a fs. 73, con los requisitos y formalidades establecidas en los arts. 137, inc. 1º, y 342 del C.P.C.C.. ----------

--- **IV.-** Atento la forma en que se plantearon las cuestiones y como se resuelven, las costas se impondrán a la accionante perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la Alzada, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,85% y los del Dr. R. N. en el 0,65%, calculados de la liquidación que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4; art. 59, ley V nº 90); siempre que el resultado supere el mínimo legal, en caso contrario, se regularán éstos en el mínimo y en proporción al éxito obtenido (arts. 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

---------- Por ello, la Sala

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

"A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Revocar la resolución de fs. 74. ---------- Ordenar que se notifique el traslado de la demanda en el domicilio denunciado a fs. 73, en la forma prevista por los arts. 137, inc. 1º, y 342 del C.P.C.C. ---------- Imponer las costas a la accionante perdidosa. ---------- Regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,85% y los del Dr. R. N. en el 0,65%, calculados de la liquidación que oportunamente se realice; siempre que el resultado supere el mínimo legal, en caso contrario, se regularán éstos en el mínimo y en proporción al éxito obtenido. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO